

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador a las diez horas del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha **26 de julio del corriente año**, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Solicito se me envíe el Plan integral de Gestión del Servicio Público de Distribución, elaborado por CEL y el cual fue aprobado en virtud del Acuerdo No. 283."

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. PLAZOS DE RESPUESTA

Por medio del auto de las quince horas con treinta del día diecisiete de agosto del año que prosigue, el suscrito amplió el plazo de tramitación de la solicitud con base a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley; en una ocasión, por haberse la documentación inquirida generada hace más de cinco años encontrándonos en tiempo y forma para

resolver la solicitud en comento con base a las respuestas obtenidas por parte de Unidad Administrativa consultada y realizar las notificaciones correspondientes de conformidad al art. 50 letra h) de la Ley. Asimismo, debido al período vacacional comprendido desde el 27 de julio hasta el 06 de agosto del corriente año ambas fechas inclusive para los empleados de esta Comisión, se suspendió el proceso de días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información establecida en el art 71 de la mencionada Ley, resumiéndose de la siguiente manera:

Fecha de subsanación e inicio de trámite: 26-07-2018

Plazo para notificación de respuesta de la información solicitada incluyendo ampliación por antigüedad: 31/08-2018

No. de días hábiles	Fecha de inicio de trámite.
1	26-07-2018
	Días inhábiles según calendarización de asuetos de CEL vigente para el ejercicio 2018
	27-07-2018
	30-07-2018
	31-07-2018
	01-08-2018
	02-08-2018
	03-08-2018
	06-08-2018
	Reanudación de plazo
2	07-08-2018
3	08-08-2018
4	09-08-2018
5	10-08-2018
6	13-08-2018
7	14-08-2018
8	15-08-2018
9	16-08-2018
10	Ampliación de plazo por antigüedad. 17-08-2018
11	20-08-2018
12	21-08-2018
13	22-08-2018
14	23-08-2018
15	24-08-2018
16	27-08-2018
17	28-08-2018
18	29-08-2018
19	30-08-2018
20	31-08-2018

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información solicitada y notificar a los particulares. En relación al Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó mediante memorándum la solicitud al **Jefe Departamento de Secretaría** de esta Comisión, por ser la unidad pertinente en responder dicha solicitud.

Previo a dar respuesta a la solicitud con base a las facultades legales previamente señaladas, es necesario realizar las siguientes consideraciones.

- i. Luego de admitida la solicitud de información, el Oficial de información deberá analizar el contenido de estos según el Art. 55 del Reglamento, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en: *...c) Lo resuelto por la unidad administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.*

- ii. Que en fecha veintinueve de agosto del corriente año, se recibió respuesta de lo solicitado en memorándum por parte del Jefe Departamento de esta Comisión y que dice: *“En atención a memorándum de fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual se nos solicita la siguiente información: **Plan Integral de Gestión del Servicio Público de Distribución, elaborado por CEL y el cual fue aprobado en virtud del Acuerdo No.283.**”*

Tengo a bien informarle que se ha realizado la búsqueda exhaustiva en esta dependencia de lo solicitado y no se encuentra un documento con el nombre específico mencionado; tomando en consideración que CEL fue reestructurada hace aproximadamente veinte años, tiempo de cuando data la posible generación de la documentación solicitada y tomando en consideración que dicha información tal y como consta en solicitud fue aprobada por el Presidente de la República en virtud del Acuerdo 283, consideramos por tanto, que el documento final aprobado debe estar en los archivos de la Presidencia de la República de su momento: razón por la cual deberá redirigirse la petición a dicho Ente.”

- iii. Que expuesto lo anterior por el Jefe Departamento de Secretaría, se determina que la información solicitada es inexistente en esta Comisión de conformidad al Art. 73 de la LAIP, interpretando la inexistencia de la siguiente manera: 1. Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe; 2. Asimismo, la Unidad Administrativa debe de hacer constar esto en un documento ya sea memorándum en el que asuma la responsabilidad que es cierto.

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: En uso de mis facultades que corresponden como Oficial de Información de esta **Comisión**, siendo para el presente caso *“Resolver sobre las solicitudes de información que se someta ésta Institución”*, amparado bajo el memorándum del Jefe Departamento de Secretaría donde declara inexistente la información solicitada, tomando en consideración el inciso tercero artículo 86 de la Constitución la República que dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades de las que expresamente les da la Ley”*. Y con base artículos **6, 18 de la misma Constitución, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), arts. 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública RESUELVE:**

CONCÉDASE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN. POR LO TANTO, ES INEXISTENTE.
- ASIMISMO, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 68 DE LA LEY, LE INFORMAMOS AL ENTE OBLIGADO AL QUE DEBE DIRIGIRSE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN ES: CASA PRESIDENCIAL (CAPRES).
- SE ANEXA MEMORÁNDUM DEL JEFE DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.